

220-31837

Ref. Momento a partir del cual surgen los derechos por razón de una adjudicación de cuotas y acciones en virtud de un proceso de sucesión.

Se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 425,975-0, por medio del cual expresa que le fueron adjudicadas a su hija menor unas cuotas de una sociedad en comandita simple y unas acciones de una sociedad anónima de acuerdo con sentencia aprobatoria de partición de bienes dentro de un proceso de sucesión adelantado como consecuencia de la muerte del padre de la menor, quien en vida tuvo una participación minoritaria en las dos compañías.

Teniendo en cuenta que, según lo expresa en su escrito, en el fallo se indica que éste debe ser radicado en el registro mercantil y protocolizado en una escritura pública y "A la fecha, solo aparece la inscripción en el registro mercantil de la sociedad en comandita, pero no ha aparecido en el de las sociedades anónimas", pregunta, si se requiere del protocolo de la escritura pública para poder ejercer los derechos como representante legal de su menor hija en las respectivas sociedades, y si es obligatorio que las sociedades la citen a las reuniones de asamblea o junta de socios, pues le inquieta que con posterioridad a dicho fallo no ha sido citada a ninguna, evento en el cual pregunta cuál es el procedimiento a seguir.

En lo que a las sociedades anónimas se refiere, vale decir que el Artículo 195 del Código de Comercio prevé, que las sociedades por acciones llevarán un libro debidamente registrado, para inscribir las acciones, en el que se anotarán, igualmente, los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones del dominio, si fueren nominativas.

Por su parte, el artículo 406 de la misma obra, prevé que la enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, se requiere de su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante, la cual es viable mediante la forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Tratándose de ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

Como se puede observar, el libro de registro de acciones es un medio probatorio de la sociedad que da fe de los hechos que allí se consignen, los cuales surten plenos efectos respecto de la sociedad y de terceros a partir del mismo momento en que se hagan.

La adjudicación de acciones, como ya se expresó, es objeto de registro, y para el efecto es suficiente, según las voces del artículo 406 en cita, la exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos correspondientes, para el caso de la providencia judicial correspondiente.

En conclusión, para formalizar la adjudicación de acciones a favor de la menor no se requiere de formalidades diferentes a las establecidas por la misma ley, por lo que es suficiente que se haga el registro de la parte pertinente del fallo de partición de bienes en las condiciones antes referidas.

En lo que a la adjudicación de cuotas de la sociedad en comandita simple es preciso hacer la precisión de que ésta, de ninguna manera implica una reforma estatutaria, pues si bien es cierto que ésta comporta una modificación en la titularidad de las partes alicutas del capital social cumpliéndose así uno de los elementos de la reforma, ella no tiene su origen en un acto producto de la voluntad social, sino en un hecho jurídico diferente, en este caso por la muerte de uno de los asociados evento en el cual basta para el efecto inscribir en el registro mercantil la sentencia contentiva de la partición de bienes, sin perjuicio de protocolizar en una notaría y mediante escritura pública el documento correspondiente.

En este sentido se pronunció este Despacho mediante oficio 43965 del 14 de diciembre de 1.998 cuya parte pertinente este Despacho se permite reproducir:

"Conviene precisar que la transferencia de cuotas sociales en una compañía de responsabilidad limitada, realmente solo se puede llevar a cabo a través de dos formas distintas...cuales son la cesión y la adjudicación.

La cesión es una modalidad de negocio jurídico de disposición a través del cual se transmite la propiedad y como tal se caracteriza por poseer los elementos de todo negocio jurídico como son, la manifestación de voluntad, y el objeto específico a que dicha voluntad se encamina, cual es el de producir efectos jurídicos, vale decir, a crear, modificar o extinguir relaciones de diferente índole...

(...)

"La adjudicación es otra forma de adquirir la propiedad, la cual surge en virtud de un mandato legal y como consecuencia de un proceso judicial o privado en que no media el acuerdo de voluntades entre el anterior titular y el adjudicatario

(...)

Visto entonces que la transferencia de cuotas sociales puede obedecer bien a una cesión o bien a una adjudicación, se concluye en primer término que en virtud del artículo 362 de la codificación mercantil no es posible afirmar que toda transferencia implique una reforma estatutaria...

(...)

En consecuencia, ...es dable afirmar que la transferencia de cuotas sociales con ocasión de una adjudicación de las mismas, no constituye reforma estatutaria y para que la misma tenga plena operancia basta que en el registro Mercantil se inscriba el acta de liquidación, cuando aquella se derive de la liquidación de la sociedad conforme a los artículos 247 del Código de Comercio y 463 del Código de procedimiento Civil o de la sentencia de partición, o del acto contentivo de la causa de muerte o de la liquidación de la sociedad conyugal, al tenor del numeral 7 del artículo 611 del Código de procedimiento citado y del numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, todo ello sin perjuicio de protocolizar en una notaría y mediante escritura pública los documentos señalados."

Reseñados los dos casos, adjudicación de acciones en una sociedad anónima y cuotas de capital en una sociedad en comandita simple, se concluye, que una vez se proceda de conformidad con lo señalado anteriormente, se perfecciona el traspaso correspondiente a favor de la menor, y de suyo la legitimación para ejercer los derechos correspondientes a su calidad de asociada en cada una de las sociedades, entre ellos, a ser convocada en la forma que se encuentre pactado en los estatutos, tal y como se observa del tenor del artículo 186 del Código de Comercio según el cual "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum."

La convocatoria debe hacerse en la forma prevista en los estatutos, y en silencio de éstos mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad tal y como lo prevé el artículo 424 del Código de Comercio.

Ahora, en el evento que se hubiesen celebrado reuniones de asamblea o junta de socios sin cumplir con los requisitos mínimos de la convocatoria, las decisiones así adoptadas serán ineficaces de pleno derecho conforme al artículo 190 del código citado, lo que significa que no producirán ningún efecto sin necesidad de declaración judicial. A ese propósito el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, le atribuye a esta Superintendencia la función de reconocer los presupuestos de ineficacia cuando quiera que se den las condiciones que al efecto señala la ley.

En lo que al derecho de inspección se refiere, se ha de precisar que éste es inherente a la calidad de socio, el cual se haya consagrado en los artículos 369 y 447 del Código de comercio y el 48 de la Ley 222 de 1.995, el cual consiste en la facultad que tiene todos y cada uno de los asociados de examinar directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad con miras a enterarse de la situación financiera y administrativa de la compañía a la que pertenecen en razón de su inversión allí realizada.

El período dentro del cual procede su ejercicio depende del tipo de sociedad. Es así que, en una sociedad en comandita simple (Art.328 del Código de Comercio) puede ejercerse en cualquier tiempo; pero en las sociedades por acciones como lo son las sociedades anónimas, solo procede dentro de los 15 días hábiles que le preceden a la reunión de asamblea de accionistas en las cuales vayan a considerarse los estados financieros de fin de ejercicio (Art. 422 del Código de Comercio)

Igual vale la pena mencionar, que el artículo 48 de la mencionada ley consagra como sanción a quienes impidieren el ejercicio de este derecho, la remoción del cargo, en sustitución de la multa que procedía antes de entrar en vigencia la mencionada ley.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta y se le advierte que el alcance de la misma es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.